Firmado Digitalmente por: ESPINOZA GALARZA Jorge Cayo FAU 20131379944 hard
Razón: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 19/12/2025 17:17:17

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 19 de Diciembre del 2025

OFICIO N° 44487-2025-MTC/17.03

Señor
CRISTIAN PAUL PAJARES RABANAL
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA - SAT CAJAMARCA
AV. ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN (COSTADO DE TV NORTE - SAT CAJ) – CAJAMARCA
casilla.papeletas@satcajamarca.gob.pe
Presente.-

Asunto : SOLICITO CAMBIO DE ESTADO, DE FIRME A EN PROCESO
Referencia : OFICIO N° 010-010-00001001-2025(E-422778-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita se revierta el estado de la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° **2023002091** de código **(M-01)** del 21.05.2023, debido a que al estar en estado "FIRME", no es posible registrar la Resolución N° 010-070-00000157-2025, que declara la revocación de la resolución N° 052-061-00000121-2024. A través de esta última, se dispuso la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, correspondiente al señor JAIME CUBAS LEIVA, identificado con DNI N° 41549955.

Firmado Digitalmente por: MARCHELLO MARTIN GUIZADO ECHEGARAY DNI:74126901
Razón: Doy VÃ° BÃ°
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 19/12/2025 16:13:30

Al respecto, de la verificación en el Registro Nacional de Sanciones - RNS, se aprecia que su representada emitió y registró la resolución N° 052-061-00000121-2024, mediante la cual se dispuso la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, en mérito a la papeleta de infracción N° 2023002091, de código (M-01), de fecha 21.05.2023. Dicha papeleta se encuentra en estado FIRME y PENDIENTE DE PAGO, conforme se anexa reporte en (Anexo 1).

Asimismo, revisado el contenido de la resolución de jefatura N° 010-070-00000157-2025, su despacho resuelve revocar la resolución de sanción N° 052-061-00000121-2024, por el motivo siguiente:

> *"(…) **La única profesión del administrado, es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas (…), y no cuenta con otro oficio formalmente, y ha expresado su voluntad e interés de seguir dedicándose al oficio de conductor**, es indispensable contar formalmente con este documento, habiendo transcurrido un plazo razonable sin realizar este oficio por la imposición de esta medida restrictiva y **se presume arrepentimiento** (…)".* El subrayado y negrita es nuestro.

Sobre lo indicado en el párrafo precedente debo manifestarle lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/4188861 ingresando el número de expediente **E-422778-2025** y la siguiente clave: QESFXP .

A través del Informe N° 1274-2025-MTC/18.01 de fecha 26.09.2025, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio, brinda opinión legal señalando lo siguiente:

> *"(…) el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia.*
> ***El TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria".***

En tal sentido, se brinda las referidas precisiones respecto al presente caso, con la finalidad de únicamente, coadyuvar a una validación en el análisis de su solicitud. Se adjunta Informe de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el cual cuenta con facultades de interpretación normativa vinculante a nivel del sector transportes.

Finalmente, en concordancia con lo expuesto en los párrafos precedentes y con la finalidad de atender su solicitud, se agradecerá que, previo análisis, tenga a bien reafirmar su solicitud, adjuntando el presente oficio, a fin de proceder el cambio de estado a la brevedad posible, toda vez que la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre viene cumpliendo y opera en virtud a las disposiciones señaladas en el numeral 7° de la Directiva N° 002-2018-MTC/15: *"Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones",* así como, las disposiciones de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JCEG/lzsc/mmge

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/4188861 ingresando el número de expediente **E-422778-2025** y la siguiente clave: QESFXP .

Anexo 1

Registro Nacional de Sanciones - RNS

DETALLE DEL INFRACTOR | DETALLE DE LA INFRACCION | DETALLE DE RESOLUCIONES

Detalle de Infracción

Entidad	Papeleta	Fecha de Infracción	Fecha Firme	Falta	Estado	Pago	Nombre del Infractor	DNI
SAT CAJAMARCA	2023002091	2023-05-21	2024-05-24	M01	FIRME	Pendiente de Pago	CUBAS LEIVA, JAIME	41549955

Detalle de Resoluciones

TIPO	NUMERO	FECHA	FEC.INICIO	FEC.FIN	SANCION	ESTADO	DOC. ANULA	FEC. ANULA	ARCHIVO
PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA	052-061-00000121-2024	2024-04-24	2023-05-21		CANCELADA / CONDUCTOR INHABILITADO	ARCHIVADA			

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/4188861 ingresando el número de expediente **E-422778-2025** y la siguiente clave: QESFXP .

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SORIANO RAMOS Ofelia Doris FAU 20131379944 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 13:31:29-0500

Lima, 26 de setiembre de 2025

INFORME N° 1274-2025-MTC/18.01

A : DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL

De : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL

Asunto : Consulta respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción

Referencia : a) Oficio N° 010-010-0000570-2025
b) Memorando N° 2242-2025-MTC/17.03
H.R. N° E-232479-2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante documento de la referencia a), el Jefe del SAT Cajamarca Sr. Cristian Paul Pajares Rabanal solicita el cambio de estado de papeleta de firme a proceso, para realizar de manera oportuna y eficiente la actualización y/o modificación en el Registro Nacional de Sanciones sobre el acto de sanción no pecuniaria ya registrado, siguiendo para ello, el procedimiento que establece la Directiva N°002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15. Sustentando:

"Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con el TUO de la LPAG, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no constituye una instancia administrativa en el trámite del procedimiento administrativo de revocación de acto firme, en tal sentido, en el trámite del procedimiento de actualización de acto inscribible que regula la citada Directiva, no podría oponerse, resistirse, controlar ni menos cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000077-2025 ni del procedimiento que lo originó, toda vez que ello no sería factible a la luz de la presunción de validez del citado acto que reconoce el artículo 9° del TUO de la LPAG, sostener lo contrario importaría desconocer dicha presunción de la actuación administrativa del SAT Cajamarca.
En tal sentido, se solicita efectuar el cambio de estado conforme se muestra en la imagen de anexo 1, para dar cumplimiento estricto a lo resuelto en Resolución Jefatural N° 010-070-00000077-2025 en el marco del procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme."

1.2 Mediante documento de la referencia b) la Dirección de Circulación Vial solicita se emita opinión Técnico Legal, si es correcto legalmente dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, debido a que el SAT Cajamarca les solicita se revierta el estado de la papeleta de infracción N° 2023009976 del 24.12.2023 (M02), al estar en estado "FIRME" no es posible registrar la resolución de jefatura N° 010-070-00000077-2025, que declara la revocación de la resolución de sanción N° 052-061-00000582-2024, mediante la cual dispuso la suspensión de la licencia de conducir hasta el 24.12.2026, correspondiente al señor WILSON FLORES ROMERO, con DNI N° 26713726, resolución que tiene como sustento el siguiente fundamento:

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

a) Se le impuso una sanción administrativa muy gravosa, tratándose jurídicamente de una medida que le incapacita conducir formal y temporalmente un vehículo automotor.
b) La única profesión del administrado es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas como da cuenta objetivamente y en forma conjunta el certificado único laboral y no cuenta con otro oficio formalmente.
c) El administrado cuenta con carga familiar y como tal tiene el deber de alimentarlos, vestirlos, protegerlos y cuidarlos (…)"

II. BASE LEGAL

2.1. Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "LGTT".
2.2. Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante "TUO del RTRAN".
2.3. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

A. Sobre las funciones de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

3.1 Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el ROF del MTC, cuyo artículo 96 establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en adelante DGPRTM, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros, así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. Depende del Despacho Viceministerial de Transporte.

3.2 De acuerdo al artículo 99 del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la DGPRTM, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.

3.3 De igual manera, el artículo 100 del ROF del MTC establece que la DPNTRA tiene, entre otras funciones, elaborar las políticas nacionales, planes, estrategias y lineamientos en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial; así como participar en el diseño y formulación de la política nacional y normas de infraestructura y servicios de transporte de alcance multimodal, y de infraestructura logística y, además, emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre.

3.4 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar, que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve la DPNTRA son aquellas <u>referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos</u>.

3.5 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por la DPNTRA, sirve como criterios orientadores para los

administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte y tránsito terrestre.

Sobre la aplicación de Sanciones en el marco del Procedimiento Sancionador

3.6 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTT) la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

3.7 Asimismo, el artículo 16 de la LGTT, establece que el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias, la competencia normativa, que comprende dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la mencionada ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la referida ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

3.8 En el marco de las competencias otorgadas el MTC ha emitido el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en adelante TUO del RTRAN, cuyo objeto es establecer normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

3.9 En ese entender las competencias en materia de tránsito terrestre están debidamente establecidas en el TUO del RTRAN, para todas las entidades involucradas, haciendo una distinción específica para el caso de competencias NO asignadas, señalando en su artículo 4, numeral 3) que las competencias que no sean expresamente asignadas a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, de conformidad con la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.10 En esa línea, el artículo 17.1 de la Ley N 27181, señala en forma taxativa que las Municipalidades Provinciales tienen competencias de fiscalización:

Competencias de fiscalización:

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).
c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."

3.11 En materia de tránsito, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 22 de la STC de 23 de mayo del 2011 expedida dentro del proceso de inconstitucionalidad iniciado por la MTC en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén (Exp. N° 00027-2010-PI/TC) ha dejado establecido que "La determinación de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones es una competencia que corresponde al gobierno nacional, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Constitución, el artículo 26, literal a), de la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización -, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a), y 17, literal a), de la Ley N° 27181, en tanto política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

3.12 El objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

3.13 Se debe señalar que, la infracción de tránsito es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el TUO del RTRAN, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme a la definición señalada en el artículo 288 del TUO del RTRAN.

3.14 En ese sentido, para que un conductor tenga la sanción de suspensión y/o cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, es porque ha incurrido en una de las infracciones Muy graves y/o Graves, establecidas en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas del TUO del RTRAN.

3.15 Cabe señalar que, la finalidad de las sanciones de tránsito es proteger un bien jurídico de alto valor: la seguridad vial, encontrándose dentro de esta la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, a través del cumplimiento riguroso de normas que regulan la circulación vehicular.

3.16 Las sanciones administrativas (como la suspensión o cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor) no tienen un carácter meramente punitivo, sino preventivo y disuasivo, a fin de evitar la reincidencia y reducir el riesgo de accidentes.

3.17 En el caso materia de análisis, la administración no ha tenido en consideración que aunque el artículo 203 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero sí existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.

3.18 Razón por la que, se considera que aplicar el artículo 203 en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general – *Seguridad Vial*-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento

Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria.

3.19 De aplicarse el criterio subjetivo optado (vive de conducir y tiene carga familiar) para revocar las sanciones impuestas en materia de tránsito o transporte, permitiría que todos los conductores sancionados invoquen esos argumentos, contraviniendo el derecho de igualdad ante la Ley (artículo 2 de la Constitución), ya que solo se les aplicaría a las personas que se dedican a conducir, contraviniendo el principio de igualdad que impone privilegiados o discriminatorios que carezcan de justificación objetiva y razonable.

3.20 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

> ***"Sobre la afectación del principio − derecho de igualdad y a la no discriminación***
> *9. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "[…] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una igual situación.*
> *10. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.*
> *(EXP. N.°03051-2015-PA/TC CAJAMARCA)*

3.21 En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia.

3.22 Finalmente, se debe tener en cuenta que **el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales**. **Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria.**

IV. CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto, se cumple con dar atención a la consulta realizada por el Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, desarrollado en el presente informe.

V. RECOMENDACION

Se recomienda poner en conocimiento de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, el presente informe para su conocimiento y fines.

Informe elaborado por:	Informe revisado por:
Carla Luna Tello **Abogada** **Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial**	Pamela Ticiana Herrera Rivera **Abogada** **Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial**

Documento firmado digitalmente
OFELIA DORIS SORIANO RAMOS
DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ODSR/clt